

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021 00338
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	SABINA TOLOSA MANTILLA Y JHON HERIBERTO VELANDIA TOLOSA
Ejecutado:	UGPP
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

Procede el despacho decidir sobre la procedencia del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por la **parte ejecutante** contra el auto del 15 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de julio de 2022, esta dependencia judicial rechazó la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanado de conformidad con las exigencias realizadas el 21 de enero de 2022.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 18 de julio de 2022.
3. Con escrito remitido vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, el apoderado judicial de los ejecutantes interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el referido auto del 15 de julio de 2022. El argumento que sustenta el disenso radica en que de conformidad con el 306 del Código General del Proceso no exige "(...) por lado alguno la presentación de una demanda formal tal como se nos compele ahora; la exigencia se reduce a un mero, simple y llano escrito que contenga la petición de adelantar la ejecución; y finalmente importaría el momento en que el corriente memorial sea presentado al operador ad quem, esto a efectos de definir cuál será el medio o forma de efectuar la notificación del mandamiento, esto es, si será en estado o de manera personal (...)".

Y, precisó que "(...) dio cumplimiento a formalidad adicional que se nos requirió; siendo entonces que echar de menos lo que la norma no exige ya de por si modifica

para barruntar la esencia de la norma que constituye, reitero, la espina dorsal del trámite deprecado. Y es que, señoría existe dentro del trámite ejecutivo la oportunidad de elaborar, o presentar formal liquidación del crédito (...)."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Esta remisión al estatuto procesal civil en los procesos ejecutivos fue reafirmada por el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que "(...) *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...)*".

Por lo tanto, se colige que el trámite de los recursos que se impetren en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, se debe aplicar las normas especiales dispuestas para tal efecto en la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 318 del Código General del Proceso, de manera genérica, consagra que todos los autos proferidos por el juez son susceptibles de este, excepto norma que lo prohíba, el cual deberá interponerse y sustentarse verbalmente una vez se profiera el mismo, y por escrito dentro de los tres (3) siguiente a la notificación de la respectiva decisión cuando se haya proferido fuera de audiencia.

En lo que atañe al **recurso de apelación**, el artículo 321 *ibidem* establece que el mismo procederá, entre otras, contra el auto que "(...) **rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)**".

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, se concluye, por una parte, que el **recurso de reposición** procede contra todas las providencias que dicte el juez, salvo norma en contrario, y por otra, que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de **apelación**. Por consiguiente, como la providencia censurada por el ejecutante rechazó la demanda por no haberla subsanado, se colige que contra esa decisión procede tanto el recurso de reposición, como la alzada.

Establecida la procedencia tanto de la reposición como de la apelación contra el auto del 15 de julio de 2022, se procede a analizar si dichos recursos fueron impetrados de manera oportuna.

Sobre este tópico se debe indicar que el auto censurado del **15 de julio de 2022** fue notificado por estado electrónico del **18 de julio** siguiente. De allí que los tres días con los que contaba el libelista para recurrir aquella decisión vencían el **22 de julio de 2022**. Por consiguiente, comoquiera que los recursos fueron presentados, vía correo electrónico, el **22 de julio de 2022** a las 11:18 a.m., no cabe duda que estos se formularon de manera oportuna.

Precisada la procedencia y oportunidad de los aludidos recursos, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante contra el auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse según el auto inadmisorio proferido el 21 de enero de 2022.

El argumento que sustenta la inconformidad del libelista es, en síntesis, que el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos por expresa remisión del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no exige para adelantar la ejecución de una providencia judicial la presentación formal de una demanda sino que basta con "(...) un mero, simple y llano escrito que contenga la petición de adelantar la ejecución (...)".

Sobre este particular se debe mencionar es que con auto de unificación del 25 de julio de 2017¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció cuáles eran las dos vías que se tenían para lograr el cumplimiento de las sentencias proferidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Cp. William Hernández Gómez.

por esta jurisdicción. En esa providencia, cuyos considerandos se citan *in extenso*, se señaló:

“(…) en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librá el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto², en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, **el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

(...)

3. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

(...)”. – Negrillas y subrayas fuera de texto -

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

De la anterior providencia de unificación se podía colegir que para efectos de materializar las ordenes emitidas por esta jurisdicción, el beneficiario de estas podía acudir a dos vías:

(i) La primera, era la solicitud de cumplimiento de la sentencia establecida en el artículo 298 del CPACA, en virtud del cual, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria esta aún no se ha pagado, aquel beneficiario puede solicitar al juez que conoció el proceso que dio origen a dicha sentencia que ordene a la parte concernida a que dé cumplimiento inmediato. Esto último se hacía a través de un requerimiento judicial, en el cual el juez debe advertir a la parte incumplida sobre las consecuencias de ese incumplimiento, sin que ese requerimiento pueda asimilarse a un mandamiento de pago.

Esta primera vía fue expresamente **eliminada** por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señalando "(...) Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)".

Nótese que el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 modificó el reseñado artículo 298 del CPACA principalmente en tres aspectos: (i) cambió el término de 1 año que otrora estaba establecido en la ley 1437 de 2011 para unificarlo con el plazo de 10 meses consagrado en el artículo 192 *ibídem*; (ii) en virtud del artículo 298 ya no se emite un requerimiento especial, como se preveía en la redacción prístina de ese artículo, sino que se libra un mandamiento ejecutivo según las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012; (iii) ese mandamiento no se libra de oficio, como ocurría con el requerimiento especial, sino que debe mediar previa solicitud del acreedor.

Por lo expuesto, se concluye que esta primera vía desarrollada por el Consejo de Estado en el citado auto de unificación ya no existe, quedando, después de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, únicamente la segunda vía que pasará a explicarse a continuación.

(ii) La segunda vía es el proceso ejecutivo, que se puede adelantar a continuación del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento que dio origen a la sentencia (artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021; y artículo 306 CGP), o a través de una nueva demanda (artículos 162, 192 y 299 CPACA). Según la citada providencia de unificación, el ejecutante deberá presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, en cualquiera de los dos casos, incluyendo para tal efecto el título ejecutivo. Ahora, el hecho que el proceso ejecutivo se presente a continuación, en el mismo proceso ordinario, si bien exime al ejecutante de allegar el título ejecutivo, lo cierto es que no lo libera de las demás cargas, pues para efectos de librar el mandamiento de pago debe especificar a) la condena impuesta en la sentencia; b) la parte que se cumplió de la misma, en caso de cumplimiento parcial; y c) el **monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento “(...) en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún (...)”⁴.**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que en el auto inadmisorio proferido el 21 de enero de 2022, se le exigió al extremo ejecutante precisar y aclarar las pretensiones de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de señalar la suma de dinero que considerara se le adeudada por la entidad ejecutada y, comoquiera que tal exigencia no fue satisfecha por cuanto los demandantes se limitaron a allegar unas liquidaciones sin precisar clara y expresamente la suma adeudada que se reclama, surge evidente que no se subsanó la demanda y, por ende, esta debía ser rechazada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el señalamiento del monto de la obligación presuntamente insoluble es una carga que le corresponde a la parte ejecutante, ya sea que ejerza un proceso ejecutivo a continuación del declarativo, o que lo incoe como una nueva demanda, no hay lugar a modificar el auto recurrido.

Así las cosas, comoquiera que el reparo formulado por el recurrente no prosperó, no se repondrá el auto del 15 de julio de 2022.

⁴ *Ibidem*.

En consecuencia, habiendo interpuesto con el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación contra el referido auto, se concederá este último en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto el 15 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO.- ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 070 de fecha 12/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 .

11001-33-35-013-2021-00338

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91e3ff77baf4b555f90dcdc94f9d831bfcf4495820bf341185d68dc75b6a80**

Documento generado en 11/10/2022 11:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>